



## **Resolución 177/2020, de 23 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-142/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.ª XXX a la Gerencia del Hospital Clínico Universitario de Valladolid (Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Gerencia de Atención Especializada del Hospital Clínico Universitario de Valladolid, una solicitud de información presentada por D.ª XXX. El objeto de esta petición era una copia del estudio clínico-social en el que se había valorado que la solicitante no cumplía con los criterios de ingreso en una unidad de convalecencia sociosanitaria.

Con fecha 17 de marzo, mediante escrito del Gerente del Hospital se pusieron de manifiesto a la solicitante los criterios sociales y sanitarios que se habían tenido en cuenta para realizar la valoración de su posible acceso a una plaza sociosanitaria.

**Segundo.-** Con fecha 5 de mayo de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la antes identificada frente a la respuesta obtenida a su petición, puesto que esta no había incluido una copia del estudio clínico-social en el que se había valorado que no cumplía con los criterios de ingreso en una unidad de convalecencia sociosanitaria.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la falta de acceso al informe pedido que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** Con fecha 9 de septiembre de 2020, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno nos ha dado traslado de una copia de la Orden de 4 de septiembre de 2020 de la Consejería de Sanidad, por la que se ha resuelto la solicitud de acceso a la información pública indicada en el expositivo primero. En la parte



dispositiva de esta Orden se estableció lo siguiente:

*“Estimar la solicitud formulada por D.<sup>a</sup> XXX y conceder el acceso a la información pública solicitada, adjuntando a la presente orden copia del informe emitido por la Unidad de Trabajo Social del Hospital Clínico Universitario de Valladolid en el que se recoge el estudio clínico social que se realizó a D.<sup>a</sup> XXX durante su ingreso hospitalario para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso a unidad de convalecencia sociosanitaria”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las



corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que se había dirigido en solicitud de información pública al Hospital Clínico Universitario de Valladolid (Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León).

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la concreta información pública solicitada, consistente en una copia del estudio clínico-social que se había realizado a D.<sup>a</sup> XXX durante su ingreso hospitalario para determinar su cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso a una unidad de convalecencia sociosanitaria. Sin embargo, en el curso de la tramitación de aquella se ha producido el acceso a una copia del informe señalado, cuya remisión a la solicitante se acordó en la Orden de 4 de septiembre de 2020, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede la desestimación de esta.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.-** Desestimar la reclamación presentada frente a la falta inicial de acceso a la información pública solicitada por D.<sup>a</sup> XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado a esta una copia del estudio clínico-social que se realizó a aquella durante su ingreso hospitalario para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su acceso a una unidad de convalecencia sociosanitaria**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN